

José Luis López Reitze

ABOGADO

Miembro Colegio de Abogados

Monografías N°6 - Marzo 2018

CUESTIONES RELATIVAS A LA DESIGNACION DE ARBITROS (Parte I)

PROCEDIMIENTO DE DESIGNACION:

**CENTROS ARBITRALES
Y
JUSTICIA CIVIL**

Mail : jose@lopezreitze.net

: info@arbitral.cl

Tel : 22-203-0311

Web : www.arbitral.cl

INTRODUCCION.

El sistema alternativo de resolución de controversias cada vez adquiere mayor relevancia en nuestro ordenamiento jurídico, tanto que han emergido centros de resolución de controversias -esencialmente

contractuales- y que la Excma. Corte Suprema, también ha querido dar cierto orden al procedimiento judicial de designación de árbitros por la justicia ordinaria civil, estableciendo un sistema de registro arbitral de duración bianual, que ha de ser conformado por cada Corte de Apelaciones del país.

No existe información estadística disponible respecto de la relación entre causas arbitrales tramitadas por medio de Centros Institucionales de arbitraje y aquellas causas arbitrajes, cuyo origen está en designación de árbitro por la justicia civil, sea de arbitrajes forzosos o de arbitrajes voluntarios.

El arbitraje, por disposición legal es una forma alternativa de solución de controversias, el que puede ser de orden forzoso, tal como lo señala el artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales; o bien, voluntario. En este segundo caso, es en virtud de la autonomía de la voluntad que las partes pueden sustraer de la justicia ordinaria el conocimiento y

resolución de ciertas materias de índole patrimonial para que éstas sean resueltas por la justicia arbitral.

Para la designación voluntaria de árbitros, las partes pueden recurrir a cuatro mecanismos.

A saber:

(i) El primero, sea que exista o no clausula compromisoria, las partes o personas en conflicto -actual o eventual-, pueden acordar directamente el nombre de la o las personas que estiman de su confianza para asumir el encargo de solucionar el o los conflictos actuales, o bien aquellos que pudieran surgir entre ellos, sea como árbitro arbitrador, mixto o de derecho, con o sin recursos para ante tribunales superiores.

(ii) El segundo, en que las partes ligadas por un vínculo contractual convienen en una cláusula arbitral en la que no designan la persona de quien resolverá eventuales asuntos controvertidos entre ellos, pero si establecen los requisitos técnicos y profesionales que debe tener la persona que conozca del asunto como árbitro y en su caso, nuevamente como árbitro arbitrador, mixto o de derecho, con o sin recursos para ante tribunales superiores. Esta segunda modalidad, opera únicamente en la medida que sean las partes quienes llegado que sea el conflicto, designen de común acuerdo la persona del árbitro, desde que lo pactado por ellos, los vincula en los términos del artículo 1.545 del Código Civil y es ley para las partes,

de manera tal que necesariamente la designación de común acuerdo de la persona que asuma el encargo de dirimir el conflicto ha de reunir las calificaciones determinadas por las mismas partes.

(iii) El tercero, consiste en que las partes, unidas por un vínculo contractual, deleguen la competencia para el conocimiento y resolución de las eventuales controversias en un centro privado de arbitraje, permitiendo que dicho centro institucional sea quien designe la persona del árbitro dentro del listado de árbitros que conforman el cuerpo arbitral. En este arbitraje institucional, la obligación contraída por las partes en cuanto a los requisitos de la persona del árbitro no vincula al centro, desde que es un tercero ajeno al contrato. Solo asume el mandato de designar a una persona dentro de su cuerpo arbitral y designado el árbitro, éste tendrá la calidad de árbitro arbitrador, mixto o de derecho, con o sin recursos para ante tribunales superiores, según la regla procedimental que las partes hayan establecido en la cláusula compromisoria.

(iv) El cuarto, es que las partes, contestes en llevar sus eventuales conflictos para ante la decisión de un árbitro, confieran un mandato a la justicia ordinaria para que designe un árbitro. En este caso, debe tenerse presente que, por regla de competencia absoluta en razón de la materia, la justicia ordinaria civil es competente para la designación de árbitros y que las formas anteriores solo son posibles desde que existe el principio de autonomía de la

voluntad de las partes en el mecanismo de designación de árbitros. Sin embargo, una vez llegado el conocimiento a la justicia ordinaria, por mandato expreso del artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales, el procedimiento sigue las reglas procesales de orden público y derecho público de designación de peritos; esto es, se cita a audiencia en que las partes nuevamente pueden ponerse acuerdo y en ese caso, respetando sus propias reglas contractuales. A falta de acuerdo designa el tribunal, a la persona que estime más competente para el conocimiento y resolución del asunto y aquella designación de acuerdo a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, debe recaer en una persona de aquellas que integran la lista de árbitros conformada por la respectiva Corte de Apelaciones.

La presente monografía busca ser una ayuda esencialmente para abogados y jueces que tramitan la solicitud de designación de árbitro, sea en sede de centro institucional, sea en sede de la justicia civil y analizar algunos de los recurrentes problemas que se enfrentan en los referidos centros y también por los jueces civiles durante la sustanciación del procedimiento de designación de árbitros.

I.- Designación Arbitral Institucional. Centros Arbitrales.

1) Regla general.

En general, es respecto de materias contractuales donde la tendencia ha sido delegar la designación de árbitros a Centros Arbitrales, para que éstos elijan dentro de su cuerpo arbitral a uno o más árbitros para que conozcan y resuelvan un determinado asunto. En estos centros, existe un procedimiento de designación arbitral que parte desde la cláusula compromisoria que otorga competencia a un centro arbitral determinado, para que éste, conforme a sus propias normas internas, decida el o los nombres de las personas que han de desempeñar el cargo de juez arbitro.

2) Autonomía de la voluntad.

La existencia de Centros Arbitrales nace exclusivamente a partir de la existencia de la autonomía de la voluntad, por cuanto las partes de un contrato pueden libremente optar por que las controversias que tengan respecto de diversos aspectos de su relación contractual sean conocidas y resueltas por un árbitro designado por un centro arbitral determinado. Para ello, es fundamental que en el contrato respectivo se establezca claramente la voluntad que los litigios serán resueltos por uno o más árbitros designados por un determinado centro arbitral.

3) Cláusulas tipo.

Para otorgar competencia a un determinado centro arbitral, es necesario que los contratantes expresamente manifiesten su voluntad inequívoca en tal sentido y de ahí que existan ciertas cláusulas, comúnmente aceptadas, como tipo por las cuales se otorga competencia a dichos centros.

3.1) Manifestación de voluntad.

El primer elemento de una cláusula arbitral es necesariamente la manifestación de voluntad de someter los conflictos entre partes a un procedimiento arbitral. Ello, porque -salvo las materias de arbitraje forzoso- nadie puede ser obligado a ir a la justicia arbitral, desde que ésta es competente solo por acuerdo expreso de las partes.

Así, la forma indubitada con que una cláusula arbitral comienza es, a modo de ejemplo, la siguiente:

“Solución de conflictos: *En este acto y por este instrumento, las partes que suscriben acuerdan que cualquier dificultad, controversia o discrepancia que se produzca, entre ellas, respecto de la aplicación, interpretación, ejecución, vigencia y/o validez de este contrato, sea como un todo o respecto de una cualquiera de sus cláusulas o preceptos y que no haya podido ser resuelta entre ellas mismas, será sometida a arbitraje”.*

Del tenor de la cláusula antes transcrita, queda meridianamente claro que las partes han renunciado a la solución de conflictos por la vía judicial ordinaria, y delegado la competencia a un árbitro.

3.2) Designación del Centro arbitral.

El segundo elemento para la designación de árbitro es que las partes señalen el centro arbitral que libremente han escogido para la designación del arbitro que ha de conocer el o los eventuales asuntos controvertidos que surjan a raíz del contrato que los une.

La antedicha cláusula, a modo de ejemplo, también debe incluir aquella expresión de voluntad, siendo un texto común, el siguiente:

*“Para efectos de la designación del árbitro, las partes en este acto otorgan un mandato irrevocable al **Centro de Arbitraje [señalando su nombre]**, para que a requerimiento formal y escrito de una cualquiera de ellas, proceda a la designación de un árbitro dentro del listado que conforma el cuerpo arbitral del referido centro”.*

Se observa en esta cláusula que las partes han radicado en el centro arbitral de su elección, la competencia para designar al árbitro y dicha delegación es en términos puros y simples sin sujeción a condición o modalidad alguna. Esto es el centro arbitral, elige dentro de la nómina que conforma su cuerpo o listado arbitral.

3.3) Aceptación del reglamento procedimental del Centro Arbitral.

Es en la misma clausula compromisoria, donde las partes aceptan desde ya el reglamento procedimental que el centro arbitral ha establecido para el conocimiento y resolución del asunto controvertido. Esto es, desde ya, aceptan las bases de procedimiento, las reglas procesales que las regirán durante la sustanciación del litigio arbitral.

La cláusula relativamente estándar empleada en los contratos, para este objeto es la siguiente:

“Las partes, desde ya, acuerdan que el arbitraje pactado en esta cláusula será sustanciado conforme al reglamento arbitral o procedimental de arbitraje del Centro de Arbitraje [nombre del centro]”.

La importancia de esta cláusula es que las partes, al establecer la cláusula compromisoria, desde ya, saben el procedimiento que los regirá en caso de arbitraje, lo que no ocurre con el arbitraje ad-hoc, en donde el primer objetivo es convenir o fijar las Bases de Procedimiento Arbitral.

3.4) Naturaleza del arbitraje.

Uno de los elementos esenciales en materia arbitral, es la naturaleza del mismo, pudiendo ser éste de derecho, arbitrador o mixto. No tienen las mismas facultades los árbitros de derecho que los arbitradores o que los mixtos. Cada arbitraje tiene sus propias reglas y cada tipo de árbitro, tiene también sus propias facultades.

A modo de ejemplo, el señalamiento de la naturaleza del arbitraje ha de quedar reflejado de la siguiente forma:

“Las partes, asimismo, acuerdan que el arbitraje será de derecho”; o bien,

“Las partes, asimismo, acuerdan que el árbitro que se designe por el centro arbitral tendrá la naturaleza de amigable componedor o arbitrador.”; o bien,

“Las partes, asimismo, acuerdan que el árbitro que se designe actuará como arbitrador durante la sustanciación del procedimiento y fallará conforme a derecho”.

3.5) Recursos.

Finalmente, las partes plantean el sistema recursivo que establecen en contra de las resoluciones del árbitro. Para esto, necesariamente han de tener presente la naturaleza del arbitraje.

3.5.1) Sin recurso alguno.

En primer lugar, pueden acordar que no procede recurso alguno en contra de las resoluciones arbitrales, para ello necesariamente ha de entenderse recursos jerárquicos de orden procesal o de fondo y no contra el propio árbitro, desde que es de la esencia del procedimiento la interposición de recursos como el de reposición y de aclaración, como también la interposición de recursos jurídicos de orden disciplinario. Así, la cláusula estándar para estos efectos es la siguiente:

“En contra de las resoluciones del árbitro procederá el recurso de reposición y de aclaración conforme a las reglas generales. Asimismo, no procederá recurso jerárquico alguno, ni contra resoluciones intermedias, ni contra la sentencia definitiva que haya de recaer el procedimiento. Las partes dejan a salvo los recursos disciplinarios que, por su naturaleza, son irrenunciables.”

3.5.2) Con recursos jerárquicos, árbitro arbitrador.

Si el árbitro es arbitrador y se quieren establecer recursos jerárquicos, necesariamente ha de señalarse al tribunal superior que ha de conocer, ello por mandato legal expreso. La falta de designación de tribunal superior y su conformación, anula o deja sin efecto la decisión del recurso jerárquico.

(i) Solo contra sentencia definitiva. Una alternativa es que el arbitro arbitrador pueda ser objeto de recursos en sus resoluciones, únicamente respecto de la sentencia definitiva. El texto de la cláusula debiera ser el siguiente:

“En contra de las resoluciones del árbitro arbitrador procederá el recurso de reposición y de aclaración conforme a las reglas generales. En contra de las resoluciones intermedias, esto es, aquellas que se dicten desde el inicio del procedimiento y hasta antes de la sentencia definitiva, no procederá recurso alguno. En contra de la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación y el de casación en la forma, para lo cual desde ya las partes designan como tribunal superior jerárquico a [Centro institucional, para que designe el nombre de tres personas que conozcan de recursos – o bien- nombre de tres o mas personas que han de ser designadas expresamente, para tal efecto].”

Debe tenerse presente, que en contra de las sentencias que dicte el tribunal superior jerárquico, especialmente designado en la cláusula, siempre procede el recurso de casación en el fondo o el de queja para ante la Excma. Corte Suprema.

(ii) Contra toda decisión: También se puede establecer que cualquier decisión del arbitro sea objeto de recursos, aunque aquello no es la tendencia actual, puede ocurrir que las partes quieran tener una doble instancia siempre respecto de cada una de las resoluciones recaídas en el procedimiento, sea que recurran a aquello o no. El modelo de precepto contractual sería el siguiente:

“En contra de las resoluciones del árbitro arbitrador procederá el recurso de reposición y de aclaración conforme a las reglas generales. En contra de las resoluciones intermedias, esto es aquellas que se dicten desde el inicio del

procedimiento y hasta antes de la sentencia definitiva y en contra de ésta procederá el recurso de apelación y el de casación en la forma, para lo cual desde ya, las partes designan como tribunal superior jerárquico a [Centro institucional, para que designe el nombre de tres personas que conozcan de recursos – o bien- nombre de tres o más personas que han de ser designadas expresamente, para tal efecto].

Se reitera que, para efectos de designación de tribunal superior en materia de árbitros arbitradores, es esencial que el tribunal arbitral esté designado en la cláusula arbitral.

3.5.3) Con recurso jerárquico, respecto de árbitro de derecho y arbitro mixto.

Si el arbitraje es de derecho o mixto, el esquema de recursos es el mismo, desde que ambos deben fallar conforme a derecho, es decir, cada una de sus resoluciones han de ser fundadas y cumplir las normas legales relativas a la forma de las sentencias y las resoluciones judiciales.

En este tipo de arbitraje, también pueden existir dos formas de recursos, solo contra la sentencia definitiva o bien contra toda decisión. Al respecto las cláusulas propuestas, serían las siguientes:

(i) Solo contra sentencia definitiva. *“En contra de las resoluciones del árbitro [de derecho o mixto] procederá el recurso de reposición y de aclaración conforme a las reglas generales. En contra de las resoluciones intermedias, esto es aquellas que se dicten desde el inicio del procedimiento y hasta antes de la sentencia definitiva, no procederá recurso alguno. En contra de la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación y el de casación en la forma para ante la Corte de Apelaciones respectiva”.*

Debe tenerse presente, que en contra de las sentencias que dicte el tribunal superior jerárquico, siempre procede el recurso de casación en el fondo o el de queja para ante la Excma. Corte Suprema.

(ii) Contra toda decisión: *“En contra de las resoluciones del árbitro [de derecho o mixto] procederá el recurso de reposición y de aclaración conforme a las reglas generales. En contra de las resoluciones intermedias, esto es aquellas que se dicten desde el inicio del procedimiento y hasta antes de la sentencia definitiva y en contra de ésta procederá el recurso de apelación y el de casación en la forma, para ante la Corte de Apelaciones respectiva”.*

4) Solicitud de designación de árbitro.

En caso de existir controversia entre las partes, que no haya podido ser resuelta por ellas mismas, se presenta una solicitud escrita al centro arbitral, en la que se acompaña el contrato, con la cláusula arbitral en los términos que se ha señalado previamente, se hace una breve reseña del conflicto contractual que motiva la solicitud de árbitro y, formalmente, se pide al centro arbitral que, conforme a lo acordado en la cláusula arbitral, proceda a la designación de un árbitro.

5) Pago de tarifa inicial.

Junto con la solicitud de designación de árbitro, el requirente ha de pagar la tarifa u honorario arbitral e institucional inicial, cuyo precio está prefijado por el centro respectivo. Sin el pago de dicha tarifa inicial no hay inicio al procedimiento, ni el centro designa arbitro alguno.

6) Designación de árbitro.

Cumplidos los trámites anteriores, el centro arbitral respectivo, procede a la designación del árbitro. Esta designación, la hace dentro de los miembros que integran la lista que conforma el cuerpo arbitral.

El centro arbitral no toma en consideración todo y cualquier requisito que las partes hayan señalado que el árbitro ha de tener, desde que es facultad privativa del centro la designación de la persona del árbitro. Por ello que, una vez designado, las partes podrán aceptar o rechazar el nombre de la persona nominada.

7) Aceptación y juramento.

Firme el nombre de la persona que ha de conocer el asunto, éste ha de aceptar el encargo y jurar desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

II.- Designación Arbitral Civil Justicia Ordinaria. (Civil o letras)

1) Precisión.

Sin perjuicio que es una tendencia cada vez mayor que en materia de solución de controversias contractuales, sean los Centros arbitrales quienes designen árbitros, no es menos cierto que en materias de arbitraje forzoso, como también en muchos contratos, la designación de árbitros sea de competencia de la justicia ordinaria civil.

2) Solicitud: Tipos de árbitro.

A diferencia de los centros arbitrales, en que el árbitro es únicamente la persona que resuelve conflictos de orden contractual, en virtud de cláusulas compromisorias, en la justicia ordinaria civil, debe tenerse presente que los motivos de designación de árbitro esencialmente son tres. A saber:

(i) **Arbitro contractual:** aquel que ha de resolver una controversia entre partes de orden contractual, en las que se ha establecido una cláusula compromisoria otorgando competencia a la justicia ordinaria civil para la designación del nombre de la persona que ha de conocer y resolver el asunto controvertido.

Bajo este esquema, el objeto es que el árbitro resuelva el asunto controvertido y finalmente dicte una sentencia definitiva en la cual se pronuncie respecto de las pretensiones y defensas arbitrales que fueron sometidas a su conocimiento.

El juez árbitro contractual, deberá ceñirse a las reglas que establezca las Bases de Procedimiento Arbitral.

(ii) Juez Partidor: es aquel árbitro, que ha de llevar adelante un proceso de división y liquidación de una comunidad, sea hereditaria, sea respecto de uno o más bienes.

En el juicio divisorio, el juez partidor concluye el procedimiento con el “*laudo u ordenata*”, en la cual establece las partidas materias de la división, hace las asignaciones contables, ordena los acervos, adjudica y finalmente da por terminada la comunidad que motivó su designación, sea porque hay nuevos dueños, sea porque cambio la composición de la comunidad inicial.

El juez partidor, debe emplear como norma primera en su proceder, las reglas de la partición de bienes y el juicio divisorio y, también aquellas especiales que se den los comuneros en las Bases de Procedimiento de División.

(iii) Arbitro Liquidador: Es aquel arbitro que ha de llevar adelante un procedimiento de liquidación de una sociedad, sea civil o comercial; o bien, liquidador de una sociedad conyugal.

El árbitro liquidador voluntario de una sociedad, a las reglas básicas que establezcan las partes en el contrato de sociedad, a aquellas que se establezcan en las bases de procedimiento arbitral de liquidación y en el Código de Comercio, en cuanto le sean aplicables.

El árbitro liquidador de una sociedad conyugal, a las normas de partición de bienes

y a aquellas reglas que establezcan en las bases de procedimiento arbitral.

El procedimiento de designación para cada uno de los tipos de árbitros antes señalados es el mismo. Sin embargo, ha de tenerse presente que la función que cumplirá la persona en cada uno de los casos es diversa.

3) Solicitud de designación de árbitro: Materia voluntaria o contenciosa.

La persona que requiera la designación de un árbitro debe necesariamente presentar una solicitud escrita a un juzgado civil, o bien, a un juzgado de letras según corresponda.

Se ha discutido si el procedimiento es contencioso o voluntario y algunos señalan que es de índole voluntario y otros de índole contencioso, de lo que resulta que no existe aún una posición única o unánime a este respecto.

Como un elemento de análisis que permite acercarse al tema o bien adoptar una posición frente al mismo, conviene tener presente que el objeto de este procedimiento es la designación de la persona de un árbitro en la que -en principio- no hay discusión de fondo, lo que ha servido de bases como para sostener que es un procedimiento no contencioso, pese a que para el poder judicial, la denominación o glosa del mismo es bajo el literal “C”, que supone controversia.

Como primer acercamiento debe tenerse presente que el principio de bilateralidad de la audiencia es connatural a este procedimiento, desde

que ha de citarse judicialmente a la o las personas respecto de las cuales la designación del arbitro va a producir efecto, sea por mandato legal por tratarse de un arbitraje forzoso, sea por acuerdo previo en virtud de una clausula compromisoria. En tal circunstancia, el hecho que haya de celebrarse un comparendo ya da indicios que podría existir controversia.

Luego, las partes que asistan tienen derecho a oponerse al procedimiento de designación, por las razones que estimen conforme a sus derechos y a recurrir en contra de las resoluciones recaídas en el procedimiento. Estos dos elementos, son la esencia de la contradictoriedad, por lo que finalmente -a lo menos para este abogado- la naturaleza del procedimiento es de índole contenciosa.

En definitiva, todos los elementos que concurren en el procedimiento de designación de árbitro, sea para conocer de un conflicto contractual, una partición o una liquidación, revisten los elementos centrales de un procedimiento contencioso.

4) Procedimiento judicial de designación de árbitro.

Por disposición del artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales, el procedimiento para designar árbitro (sea contractual, partidor o liquidador) sigue las reglas procesales de orden público y derecho público de designación de peritos de los artículos 414, 415, 416 y 417 del Código de Procedimiento Civil.

4.1) Citación a comparendo.

El primer elemento del procedimiento de designación de peritos es la citación a un comparendo o audiencia, que por regla general tiene lugar al quinto día de notificadas todas las partes respecto de las cuales ha de tener efecto la designación. Este comparendo tendrá lugar con las partes que asistan.

4.2) Acuerdo para designación.

Si asisten todas las partes o personas a quienes afectará la designación de un perito, éstas pueden ponerse de acuerdo en el nombre de la persona del mismo. El acuerdo puede ser respecto de la persona, naturaleza del arbitraje, materia del arbitraje, plazo del arbitraje.

4.3) Designación judicial.

A falta de acuerdo de las personas o de las partes en la persona que ha de desempeñar el cargo de juez; o bien si no asisten todas las personas o partes al comparendo de designación de árbitro, procederá a designar al juez árbitro (árbitro, partidor o liquidador) el juez civil o de letras llamado a resolver la materia.

4.4) Resolución que designa.

La resolución por la cual el juez designa un árbitro debe ponerse en conocimiento de las partes. Desde que es notificada a éstas corren dos plazos:

(i) Plazo para objetar al árbitro: Las partes tienen el plazo de tercero día para deducir la oposición respecto de la persona designada, sea por causal de implicancia, de recusación o cualquier

incapacidad legal que pudiere afectar a la persona nominada. Pasado dicho plazo, sin que se ejerciere el derecho conferido. Se entenderá aceptado el nombramiento.

(ii) Plazo para apelar: Atendido que la resolución que designa al árbitro pone fin al asunto sometido al conocimiento del juez civil o de letras respectivo, las partes tienen el plazo de diez días para recurrir de apelación en su contra. Sobre este punto, debe tenerse presente que no hay unanimidad en cuanto a la naturaleza judicial de esta resolución, por lo cual algunos jueces y ministros consideran como plazo de apelación, el de los incidentes y no el de la sentencia definitiva y sostienen aquello en que no existe un desasimio total del juez, desde que el plazo de tercero día faculta al juez para designar un nuevo árbitro en caso de que éste sea objetado, o bien el árbitro no acepte el encargo.

4.5) Notificación al árbitro.

Expirado que sean todos los plazos por los cuales las partes pueden objetar la designación, sea directamente ante el juez que lo designó, o bien recurrir de apelación contra la sentencia que lo nombra, debe notificarse al árbitro para que éste manifieste si acepta el encargo o no y, en la afirmativa, jure desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

4.6) Desasimio del tribunal civil.

Junto con el juramento y aceptación del árbitro del encargo conferido por el tribunal civil, ocurre el desasimio de dicho tribunal. Desde ahí en

adelante, el juez que lo designó pierde toda competencia respecto del asunto sometido a su conocimiento y también pierde competencia, en dicho procedimiento, respecto del juez árbitro. Así, jurado y aceptado el encargo por parte del árbitro, sólo procede el archivo del asunto y ninguna nueva gestión puede tramitarse en dicho expediente, ni tampoco el tribunal puede avocarse al conocimiento de incidencia alguna relacionada con el arbitraje iniciado, ni aun a requerimiento de parte.

4.7) Nueva designación.

Si el árbitro no acepta el encargo conferido, el tribunal deberá proceder a una nueva designación. En tal caso, no existe una regla común aplicable y el juez es soberano en elegir una de las dos alternativas siguientes:

(i) Llama a una nueva audiencia de designación de árbitros, y en ella se aplica lo precedentemente dicho; o bien,

(ii) Procede directamente a la designación de la nueva persona a quien encargará conocer y resolver. En este caso, corren las reglas de los plazos para la impugnación, apelación y aceptación.

5) Inclusión en la lista de árbitros.

Debe tenerse presente que para la designación de árbitros en las materias que se ha señalado, esto es, arbitraje contractual, partición o arbitraje de liquidación, la persona designada debe estar inscrita en el listado de árbitros que en forma

bianual elabora la Corte de Apelaciones del territorio jurisdiccional del tribunal a cargo de la nominación.

Sin perjuicio de lo anterior y teniendo especialmente presente que, en el comparendo o audiencia de designación de árbitro, las partes pueden acordar el nombre de una persona que no esté inscrita en dicha lista, aplicando el mismo principio de autonomía y libertad que rige en materia arbitral, si fuere designada como arbitro una persona que no está inscrita en dicho listado, las partes podrían expresamente ratificar su designación la que, para todos los efectos valdría y la persona nominada podría ejercer su ministerio arbitral con todas las facultades que le sean conferidas.

-O-O-O-O-O-O-

(CONTINUA EN PARTE II)